

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Ó RELACIONES INTERIORES.

Por medio de este importante Departamento de Estado, el Poder Ejecutivo mantiene relaciones con los diversos Estados, Distritos y Territorios que forman la Confederación Mejicana, y además de dirigir, en lo general, la política que ha de observarse, encaminada á la conservación de la paz pública, y á la armonía que debe reinar entre ellos y el Gobierno general, tiene bajo su dirección la Beneficencia Pública y sostiene la escuela de Ciegos, la escuela de Artes y Oficios para mujeres, auxilia la Casa de niños expósitos, dirige igualmente el Consejo Superior de Salubridad; dependen de él los Juzgados del Estado civil, el Gobierno del Distrito federal, las Jefaturas políticas de los Territorios de Tepic y Baja-California; las fuerzas rurales de seguridad pública, las de policía urbana del Distrito y Territorios, y finalmente tiene á su cargo el importante servicio Postal, interior y exterior de la República.

La Secretaría de Gobernación tiene distribuída la dirección de esos diversos servicios en cinco Secciones, de las cuales, una está encargada especialmente del Servicio Postal; otra del de la Seguridad pública rural; otra del de la Beneficencia y sus varios Establecimientos; otra del Gobierno del Distrito federal y Territorios de la Federación; y finalmente, otra del de las Relaciones con los Gobiernos de los Estados.

El detalle de los diversos servicios que corresponden á la Secretaría de Gobernación, se encuentra perfectamente pormenorizado en la última Memoria correspondiente al período transcurrido del 1.º de Diciembre de 1884 al 30 de Junio de 1886, y que fué presentada al Congreso de la Unión por el ilustre Abogado Manuel Romero Rubio, encargado de ese Departamento de Estado. En ese notable trabajo, trata de las siguientes materias: Observancia de la Constitución. Relaciones con los Estados. División Territorial. Paz Pública. Guardia Nacional. Cuerpos rurales de la Federación. Servicio Postal, subdividido en servicio con el Exterior y el Interior. Vapores-correos. Salubridad pública. Presidios Federales. Cárceles y Penitenciarías. Organización del Distrito Federal. Fondos municipales. Policía de Seguridad y Consejo del ramo. Nacional Monte de Piedad. Casa de Niños expósitos. Escuela de Ciegos. Escuela de Artes y Oficios. Beneficencia Pública. Territorios de la Baja California y Tepic.

* Tomando los datos de esa interesante Memoria, haré un compendio de todas las materias referentes á cada uno de los servicios administrativos que acabo de mencionar,

á fin de dar una idea completa de la buena organización que Méjico tiene en este Ramo encomendado á la Secretaría de Gobernación, y del estado que guarda en la actualidad.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

« El Ejecutivo Federal, dice el Señor Secretario de Gobernación, ha cuidado empeñosamente en esta época de la fiel observancia de la Constitución y de sus adiciones, reformas y leyes reglamentarias, procurando el mayor respeto á los derechos políticos y á las garantías individuales, dentro de los límites de la ley.

Ningún acontecimiento notable ha surgido que pudiera interrumpir la observancia del Pacto fundamental, ú obligar al Ejecutivo á ocurrir á los medios extraordinarios autorizados en aquel supremo Código para los casos de invasión, ó de perturbación grave de la paz pública.

Fué promulgada la reforma al artículo 43 de nuestro Código político, según decreto del mes de Diciembre de 1884, y en virtud de la cual el Distrito de Tepic, que había guardado una situación anómala durante varios años, por efecto de las circunstancias especiales del país, ha quedado ya reconocido como Territorio de la Unión.

Las autoridades del nuevo Territorio funcionan regularmente, y en virtud de la reforma de que se trata, las partes integrantes de la Federación son actualmente treinta, á saber: veintisiete Estados, dos Territorios y el Distrito Federal.

En consonancia con esa reforma se promulgó la ley de 18 de Mayo de 1886, estableciendo que en lo sucesivo el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho suplentes, y el Territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios, y otros tantos suplentes.

Se han verificado con regularidad, así las elecciones generales para la renovación del Poder legislativo federal, como las particulares destinadas á cubrir alguna vacante con arreglo á convocatorias especiales, en cualquiera de las dos Cámaras. Juntamente con la elección de Diputados y Senadores se verificó últimamente la de varios Magistrados de la Suprema Corte, por haber terminado el período constitucional de las personas que desempeñaban aquellas importantes funciones.

Las leyes de reforma, elevadas desde el año de 1873 al rango de preceptos constitucionales, van implantándose cada día más en nuestras costumbres y hallando, por consiguiente, cada vez menor oposición por parte de las personas ignorantes, que empiezan por fin á comprender la alta sabiduría y conveniencia positiva de la práctica de los principios que entrañan. El clero mismo, así católico como protestante, muestra su acatamiento á dichas leyes y hasta se ampara con frecuencia en sus filosóficos preceptos. Aun las costumbres, tan arraigadas en nuestro pueblo, de celebrar procesiones y otras ceremonias religiosas fuera de los templos, van cediendo poco á poco ante la majestad augusta de la ley, que las prohíbe por consideraciones políticas y sociales de alta importancia.

LIBERTAD DE CULTOS.

« La libertad de cultos va siendo cada vez más positiva, pues gracias, por una parte al buen sentido y dulce carácter de la mayoría de nuestro pueblo, y por otra á la vigilancia de las autoridades, han cesado casi por completo las persecuciones y disturbios que solían promover, todavía hace pocos años, algunos sectarios fanáticos é intolerantes contra los que profesaban y practicaban creencias y cultos diversos.

Así, pues, los adeptos de diversas sectas no católicas, practican sus cultos y aún ejercen la propaganda de sus creencias con entera libertad, bajo el amparo de la ley y de las autoridades encargadas de velar por su observancia, y apoyados á la vez en el buen sentido del pueblo que, en su inmensa mayoría, va adquiriendo el hábito de respetar las creencias de los demás para tener derecho á exigir el respeto de las suyas propias.

Los templos protestantes que existen en la República hasta 30 de Junio de 1886, son los siguientes :

Distrito Federal.	21
Estado de Aguascalientes.	1
» » Méjico.	5
» » Michoacán.	13
» » Puebla	13
» » San Luis Potosí	1
» » Guanajuato	4
» » Guerrero.	1
» » Querétaro	2
» » Jalisco.	1
» » Tlaxcala.	1
» » Durango.	1
» » Morelos.	10
» » Tabasco.	2
» » Hidalgo.	3
» » Veracruz	3
» » Tamaulipas	3
» » Nuevo-León.	1
» » Zacatecas	2
Territorio de Tepic.	1
Suma.	89

RELACIONES CON LOS ESTADOS.

« El Departamento de Gobernación por cuyo conducto mantiene el Ejecutivo federal sus relaciones políticas con los Gobiernos de los Estados, ha cultivado con ellos la mejor armonía, habiendo contado al efecto con su eficaz cooperación. Merced al patriotismo y rectitud de miras que animan á los Gobernantes de esos mismos Estados, la unidad de aspiraciones sociales y políticas se ha arraigado en la República de un modo definitivo, sobre la base de los principios constitucionales que nos rigen.

De rigurosa justicia es reconocer que bajo los auspicios de la paz que felizmente ha reinado sin interrupción durante un período de cerca de doce años, todas la Entidades federales se han consagrado empeñosamente á las tareas administrativas, dando impulso, según los recursos con que cada una cuenta, á los importantísimos ramos que tienen á su cargo.

DIVISIÓN TERRITORIAL.

« Desde la creación de los Estados de Hidalgo y Morelos, ninguna alteración había

ocurrido en la División Territorial de la República, hasta la creación del Territorio de Tepic, decretada por el Congreso de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. En virtud de ese decreto, fecha 12 de Diciembre de 1884, quedó reformado el artículo 43 de la misma Constitución en los siguientes términos :

« Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son : los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Méjico, Michoacán, Morelos, Nuevo-León, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de Méjico, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja-California y el de Tepic, formado con el 7.º Cantón del Estado de Jalisco.

PAZ PÚBLICA.

« Al buen sentido del pueblo mejicano y al grado superior de cultura que ha alcanzado, se debe que los esfuerzos del Ejecutivo hayan conseguido conservar inalterable la paz pública en el país. Altamente convencido el Presidente de la ingente necesidad de que reine la paz para que la Nación pueda dedicarse á las tareas civilizadoras de la industria, las artes, la agricultura y el comercio, como únicas fuentes de todo progreso, no se da punto de reposo, ni perdona esfuerzo alguno para arraigar definitivamente en la República ese inestimable bien.

GUARDIA NACIONAL.

« La fracción XIX del artículo 72 de la Constitución autoriza al Congreso para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional. La situación política en que se ha encontrado el país durante varios años, fué sin duda causa de que el Poder Legislativo no se hubiera ocupado por algún tiempo de esa utilísima institución, complemento del régimen democrático. Establecida la paz de un modo definitivo en la República, el Congreso se fijó en tan importante asunto y por decreto promulgado el 2 de Mayo de 1883, concedió al Ejecutivo, entre otras facultades, autorización para expedir el Reglamento de la Guardia Nacional. Formado el proyecto y aprobado por las Secretarías de Guerra y Gobernación, el Presidente de la República no quiso, sin embargo, hacer uso de la facultad que se le había otorgado para expedirlo, pues consideró el asunto delicado y prefirió que fuese resuelto por el Congreso, acordando en consecuencia, que por conducto de la Secretaría de Gobernación se sometiera el expresado proyecto á la aprobación del Poder Legislativo, para cuyo efecto se remitió á la Cámara de Diputados, con oficio fecha 2 de Mayo de 1887.

Ese proyecto de Reglamento está subdividido en 17 títulos que tratan de las siguientes materias :

I. — DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

« Esta debe componerse de todos los mejicanos hábiles para el servicio militar y que no se encuentren en algunas de las condiciones que por las leyes privan ó suspenden el goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía; teniendo por objeto el defender la independencia de la Nación, sostener sus instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades legítimamente establecidas.



II. — FORMACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL, REGISTRO Y ALISTAMIENTO.

Todo mejicano que llegue á la edad de veintiun años, tiene obligación de hacerse inscribir en el Registro de la Guardia Nacional, llevado en cada Municipalidad por una junta compuesta de la autoridad política, el presidente del Ayuntamiento y uno, tres ó cinco regidores comisionados para ello, según el número de habitantes de la localidad. Al alistarse cada ciudadano, expresará si tiene excepción para el servicio, si quiere ó no usar de ella, y en qué arma ó cuerpo quiere servir. Las personas que tuviesen excepción deben presentar los documentos que la justifiquen dentro de los ocho días siguientes al de su registro. Hecho esto, la autoridad entrega á cada uno la boleta que lo acredite, así como la excepción si la hubiere.

III. — DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO.

Se exceptúan del servicio de Guardia Nacional en toda la República :

- 1.º Los sacerdotes de todos los cultos.
- 2.º Los jueces, Magistrados y empleados en los Tribunales y en cualquiera oficina de renta del Erario.
- 3.º Los militares en servicio activo ó retirados.
- 4.º Los que sirvan en la policía urbana y rural y fuerzas de seguridad
- 5.º Los médico-cirujanos y los farmacéuticos.
- 6.º Los directores de los establecimientos de educación, los profesores y estudiantes de los colegios y los preceptores de enseñanza primaria, con Establecimiento abierto.
- 7.º Los marinos.
- 8.º Los matriculados en los puertos cuando estén al servicio del Gobierno federal.
- 9.º Los Encargados y Agentes del Poder Ejecutivo de la Unión y de los Estados.
10. Los individuos de las Cámaras y Legislaturas de los Estados y sus dependientes.
11. Los muncípeles y empleados en los Ayuntamientos y sus dependientes.
12. Los mayores de cincuenta y dos años.
13. Los enfermos habituales que á juicio de tres facultativos, mediante certificado, acrediten que tienen impedimento físico ó intelectual perpetuo. Donde no hubiere más que un médico, bastará su certificación.
14. Los arrieros, carreteros y cocheros que estén habitualmente en camino.
15. Los empleados de los ferrocarriles.
16. Los criados domésticos que estén precisamente al servicio de sus amos.

Esas personas con excepción de los expresados en las fracciones 3, 4, 7, 9 y 14 pagarán una cuota desde 0,12 pesos hasta 3 pesos mensuales para fondo de la Guardia Nacional.

Del total de los individuos aptos, según los padrones rectificadas por los registros de inscripción, podrán quedar exentos de tomar las armas, no siendo en guerra extranjera hasta la tercera parte, á juicio de los Gobernadores ó Jefes políticos. Estos exceptuados pagarán proporcionalmente una cuota desde doce y medio centavos á tres pesos mensuales, cuyo producto entrará al fondo de la Guardia Nacional.

IV. — ORGANIZACIÓN MILITAR.

Concluidos los registros de alistamiento, hecha la confronta con los padrones en el día fijado y sacando los exceptuados, se procederá á organizar los batallones y escua-

drones, las secciones, pelotones ó escuadras, según el número de hombres en cada localidad.

Con la Guardia Nacional se formarán solamente tropas de las armas de infantería, caballería, de ingenieros y servicio sanitario.

El total de los individuos aptos para el servicio, se dividirá en dos partes :

1.º La primera formará la *Guardia Nacional móvil*, organizándola de manera que pueda reunirse fácilmente y hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Esta parte se compondrá de los alistados voluntariamente que quieran servir en ella, y hasta donde sea posible, de los hombres más robustos, solteros y que no sean el sostén de la familia.

2.º Y la segunda, que será la *Guardia Nacional sedentaria*, se compondrá de los ciudadanos en quienes esta carga sea menos onerosa atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales. Esta Guardia Nacional sólo se reunirá cuando ya esté movilizada la primera, y su servicio será local en el lugar de su residencia para la conservación del orden y seguridad.

3.º Formados los batallones y escuadrones ó las fracciones de éstos, según el número de hombres existentes en las poblaciones, harán la protesta de ley ante la primera autoridad política del lugar, ó en defecto de ésta, ante el Presidente del Ayuntamiento ó Juez de Paz.

I. — INFANTERÍA.

A. En los pueblos ó lugares donde el número de alistados hábiles para la infantería no pase de doce, se formará una escuadra con un cabo y un soldado de primera clase. Pasando de doce hasta veinte, un pelotón de doce escuadras con un sargento segundo, dos cabos, un soldado de primera clase y un corneta. De veintiuno á cincuenta, una sección con un teniente, un subteniente, tres sargentos segundos, tres cabos, dos soldados de primera clase y dos cornetas, y de cincuenta á ciento treinta y cuatro que será una compañía completa, sus oficiales, clases y banda, serán de : un capitán primero, un ídem segundo, tres tenientes, tres subtenientes, un sargento primero, nueve ídem segundos, doce cabos, seis soldados de primera clase y seis cornetas y tambores. Los oficiales y clases serán en menor número, proporcionalmente al total de hombres de la compañía si ésta no llega al máximo de ciento treinta y cuatro.

Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será el jefe de ellas el capitán primero más antiguo y entre los de igual tiempo, el de más edad.

Un batallón se compondrá de cuatro compañías.

Los batallones podrán tener hasta 750 plazas y bajar á 500, según el número de hombres de las localidades.

La Guardia Nacional sedentaria de infantería, se organizará de la misma manera que la móvil.

Los batallones de una y otra Guardia, se numerarán siguiendo todos una numeración corrida.

II. — CABALLERÍA.

En la caballería se formarán escuadrones, pelotones ó escuadras según el número de alistados, con arreglo á lo que se ha dicho para la infantería.

B. Serán preferidos para la caballería los que, alistándose en ella por pretender

servir en esta arma, se presenten *montados y armados*, manteniendo el caballo de su propio peculio, mientras estén sin prestar servicio de guarnición ó campaña.

Los escuadrones móviles podrán tener hasta ciento cincuenta plazas, y bajar á cien, según el número de hombres disponibles de las localidades.

La Guardia Nacional sedentaria de caballería, se organizará de la misma manera que la móvil.

Los escuadrones de una y otra guardia tendrán una numeración corrida.

III. — INGENIEROS.

Con los ingenieros alistados en la Guardia Nacional, podrán los Gobernadores formar una sección y agregarle un pelotón ó compañía de zapadores, escogiendo estos últimos entre los hombres propios para este instituto.

IV. — CABOS, SARGENTOS, OFICIALES Y JEFES.

Los oficiales, sargentos y cabos serán nombrados por todos los soldados de sus respectivas compañías, por mayoría de votos. Para esta primera elección serán presididos en el primer escrutinio, que será por cédulas, por la autoridad que los alistó. El orden de la elección será comenzado por la de oficiales de mayor graduación; seguirán las de menor, luego los sargentos y al último los cabos, presidiendo estos actos el primer oficial nombrado.

Las tropas de Guardia Nacional no podrán elegir jefes y oficiales de superior grado al de Mayor.

V. — INSPECCIÓN Y MANDOS.

Los Gobernadores y Jefes políticos serán los jefes de la Guardia Nacional en sus Estados y Territorios, y los inspectores natos, sin que puedan delegar estos cargos en otro ú otros individuos.

En cada Estado y Territorio habrá una inspección de Guardia Nacional compuesta en los primeros, del Gobernador como inspector, y de tres Subinspectores; del Jefe político, solamente en los Territorios.

La Guardia Nacional del Distrito Federal y de los Territorios estará al mando del Presidente de la República, por medio del Gobernador del primero y de los Jefes políticos de los segundos.

MOVILIZACIÓN.

La movilización podrá ser parcial ó general; por armas, por batallones ó escuadrones completos, ó por fracción de éstas y por Distritos ó ciudades.

Cuando el Ejecutivo de la Unión, con la aprobación correspondiente del Senado, dispusiere de la Guardia Nacional, es obligación de los Estados el entregarlas al Jefe encargado al efecto, completamente armadas, vestidas, equipadas y listas para entrar desde luego á campaña.

SERVICIOS Y HABERES.

Cuando se ponga sobre las armas la *Guardia Nacional móvil*, podrá desempeñar el servicio de guarnición y de campaña, bien sea en el Estado ó fuera de él, á disposición del Ejecutivo de la Unión, y entonces se dice que está movilizada. *La Guardia*

sedentaria sólo prestará el servicio de guarnición, movilizándola igualmente con ese objeto; pero en guerra extranjera entrará también en campaña, si las circunstancias lo exigen. Cuando la Guardia Nacional no esté sobre las armas, sino que sus individuos se encuentren en sus hogares, se dice que está en *receso*.

El servicio en guarnición y campaña se hará con las formalidades que previene la Ordenanza general del Ejército.

Toda fuerza de Guardia Nacional movilizada por su Estado para el servicio de guarnición y de campaña dentro de él, gozará del haber correspondiente tomado del fondo. Los jefes, oficiales y tropa tendrán el sueldo que designen sus Legislaturas, las cuales decretarán igualmente el abono de forraje para caballos y acémilas, gastos de carros, botiquines, útiles de ambulancia é instrumentos de zapa.

Las tropas de Guardia Nacional al servicio del Gobierno federal comenzarán á ser pagadas por él, desde el día en que estando listas y recibidas en los puntos del Estado donde se hicieron las concentraciones de los batallones ó escuadrones, emprendan la marcha á su destino; continuando pagadas por el Tesoro federal hasta quince días después que vuelvan á los puntos del Estado, donde los batallones y escuadrones han de ponerse en receso. Si esas tropas, á pesar de haber vuelto á su Estado, siguen á disposición del Ejecutivo federal, continuarán siendo pagadas de la misma manera, hasta quince días después del aviso de cesar en su comisión.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU INVERSIÓN.

Los fondos de la Guardia Nacional en cada Estado, Distrito federal y Territorios, se formará con lo siguiente:

- 1.° Las cuotas que establecen las excepciones.
- 2.° La multas que deban imponerse.

Los fondos de la Guardia Nacional en cada Estado, Distrito federal y Territorios, se invertirán en lo siguiente:

Compra y reposición de armamento, municiones, vestuario, correaje, monturas, equipo, caballos, acémilas, botiquines y útiles de ambulancia, carros de transporte, útiles de zapa, armamento, monturas y caballos de jefes y oficiales; gastos de escritorio de jefes, comandantes de compañía y escuadrones y sargentos; gasto común de tropa, alumbrado y policía de los cuarteles y almacenes; pago de haberes, etc.

SERVICIO SANITARIO.

En las capitales de los Estados y Territorios, se formarán secciones sanitarias con los médicos cirujanos que voluntariamente quieran pertenecer á ellas.

Los que pertenezcan á estas secciones quedarán exceptuados de todo pago de cuotas, y su servicio, así como los sueldos que han de recibir, se establecerán por medio de presupuestos que formarán las inspecciones de los Estados, y el Presidente de la República para los Territorios.

Formadas las secciones sanitarias, se organizarán secciones de ambulancia, que estarán bajo el mando y dirección de las primeras, y podrán agregarse á hospitales civiles para su práctica, pagándoseles el sueldo que les corresponde.

SUBORDINACIÓN, FALTAS Y CASTIGO. — DISCIPLINA.

La subordinación, disciplina y calificación de faltas y castigos en las tropas de

Guardia Nacional movilizadas y á disposición del Presidente de la República, dentro y fuera de sus Estados, Distrito federal y Territorios, será la que expresa la Ordenanza general del Ejército; mas dentro de sus Estados, Distrito federal y Territorios se observarán los Códigos que formarán las Legislaturas de los primeros y el Gobernador y Jefes políticos de los segundos, éstos con la aprobación del Presidente de la República. Todos los Códigos deberán estar en consonancia con las leyes generales de la respectiva Entidad federativa.

FUERZAS DE SEGURIDAD Y DE POLICÍA MUNICIPAL EN LOS ESTADOS,
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIAL.

Las fuerzas de seguridad que de una manera permanente se establezcan en los Estados, Distrito Federal y Territorios, así como las de policía urbana y municipal, serán consideradas como de Guardia Nacional.

El número de las fuerzas de seguridad, será el que cada Estado, Distrito federal ó Territorios pudiere establecer según sus necesidades y lo que permitan sus recursos, siendo pagadas estas fuerzas por los Tesoros de los Estados á que pertenezcan, y en el Distrito Federal y Territorios por el Tesoro federal.

Las fuerzas de seguridad tendrán la misma organización que las otras de Guardia Nacional, y serán compuestas de voluntarios.

La organización y número de las fuerzas de policía urbana y municipal, será de la competencia de las ciudades, pueblos y lugares, sujetándose á las leyes y disposiciones de sus respectivos Estados, Distrito Federal y Territorios; pero en cuanto sea compatible con su institución, su organización será por compañías, batallones ó escuadrones, secciones, pelotones ó escuadras, según el número de hombre de cada lugar. »

CUERPOS RURALES DE LA FEDERACIÓN.

Llama la atención principalmente la excelente organización de la policía rural de Méjico, compuesta de nueve cuerpos de caballería, con 218 plazas cada uno, formado de un Comandante, un Jefe del Detall, un pagador, tres cabos primeros, 12 ídem segundos y 200 guardas. El personal de estos cuerpos voluntarios disfrutan de un sueldo regular y á esto se debe su buena organización, disciplina, moralidad y que puedan sostener de su peculio magníficos caballos y equipo especial. Los cabos primeros ganan al año 1.259,25 pesos, los segundos, 722,70 pesos y los guardas 405,75 pesos.

Es satisfactorio el estado en que se halla la Policía rural, y que cumple perfectamente los fines de su institución, debiéndose en gran parte á su continua vigilancia, la seguridad de que se disfruta en los caminos puestos bajo su cuidado, que son los más importantes de la República.

Esos cuerpos prestan sus servicios en los Estados de Veracruz, Puebla, Guerrero, Tlaxcala, Oajaca, Michoacán, Hidalgo, Méjico y Querétaro y en el Territorio de Tepic, cuidando con especialidad las vías férreas que existen en diversos puntos de nuestro territorio. Los individuos de la Policía rural recorren incesantemente, ya en parejas, ya en grupos de tres, ó ya todos los que forman los destacamentos, los caminos, veredas, montes y enrucijadas, haciendas, rancherías, etc., recogiendo de las Autoridades, donde las hay, en cumplimiento de uno de los artículos del Reglamento de la Institución, ó bien de los dueños de haciendas ó mesones, ó de los vecinos más caracterizados, certifi-

cados de su vigilancia, sistema que produce los mejores efectos; pues por una parte, obliga á los subalternos al cumplimiento de su deber, y por otra, derrama la confianza entre los ciudadanos, que ven protegidos de una manera tan eficaz sus vidas é intereses.

SERVICIO POSTAL.

« El Secretario de Gobernación dice también en su Memoria, hablando de tan importante servicio, cuya legislación ha sido considerada por un célebre estadista como la segunda constitución de un pueblo: Que dicho servicio es el lazo de unión entre las familias, medio indispensable para todas las transacciones y combinaciones mercantiles, y resorte administrativo imprescindible para los Gobiernos. Por eso el de la República Mejicana, persuadido de su importancia y comprendiendo que, con mucha justicia, se aprecia la ilustración y adelanto de un pueblo por el estado de ese servicio, le ha consagrado una preferente atención y procurado constantemente su progreso y mejoramiento.

» Grande fué á este respecto el mérito de la anterior Administración, al emprender contra añejas preocupaciones é inveteradas doctrinas, una reforma cuyo aplazamiento era ya imposible, dado el grado de adelanto alcanzado en casi todos los demás ramos administrativos.

» Iniciada la reforma en los últimos días de aquella Administración, cupo á la actual la satisfacción de realizarla, poniendo en práctica y haciendo efectivas las halagadoras teorías de la nueva legislación postal.

» Por desgracia, las circunstancias pecuniarias en que se encontraba el Tesoro público, no correspondían por su extrema penuria á las exigencias de una reforma tan radical, que comenzaba por sentar el principio de que el Correo es un servicio público y no una renta, siendo la ineludible consecuencia el deficiente previsto y forzoso, producido por la reducción de cinco sétimas partes en la unidad del precio de porte y el considerable aumento en los gastos del ramo, aumento que ascendía á muy cerca de un cincuenta por ciento sobre el presupuesto anterior.

» La teoría establecida por Rowland Hill en 1839, en Inglaterra, no podía dejar de ser comprobada por sus resultados en Méjico.

» Aún cree el Ejecutivo que si las circunstancias especiales respecto de nuestra situación económica le hubieran permitido desde luego reducir el precio del porte, siquiera al nivel del que hoy sirve de base en todas la Repúblicas Centro y Sud-americanas, el benéfico resultado que debiera producir la reducción de portes sería ya evidente en esta fecha. No obstante, sirve de satisfacción al que suscribe, presentar un Estado comparativo de los productos del Correo en los años de 1883 último, en que estuvo vigente la tarifa cuya base era de 25 centavos por un cuarto de onza, y 1884, 1885 y primer semestre de 1886 en que el cobro ha sido á razón de 10 centavos por 15 gramos.

» Ese documento demuestra que, á pesar de la paralización de los negocios que desde hace tres años experimenta Méjico, la baja de portes ha producido tan notorio beneficio al público que, sin embargo de haberse reducido de 25 centavos (que era el costo anterior de porte por cada media onza de peso en una carta) á 10 centavos por quince gramos (algo más de la media onza), los productos, que debieran haber sufrido una reducción proporcionada á la de cinco sétimos que tuvo el tipo del porte, no ha llegado, ni con mucho, á esa cifra, y por lo tanto el deficiente no llegó á las proporciones que calculó la Comisión de reformas postales, al proponer la reducción de las tarifas, deficiente que el Ejecutivo aceptó al decretarla.